



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 15559.6/2023

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: La reclamante refiere comprar un billete en [REDACTED] viajar el 17/07/2023 desde Madrid-Chamartín salida 07:15 y llegada 09:04 a Valencia-Joaquín Sorolla. El tren de cercanías de [REDACTED] procedente de Vicálvaro con el que tenía que llegar a la estación de Madrid-Chamartín tiene un retraso de 40 minutos llegando a las 07:17, con lo cual pierdo el tren. Debido a que tengo que llegar a Valencia ese mismo día, no tiene más remedio que comprar otro billete (tren [REDACTED] n° billete [REDACTED] por importe de 73,30 €.

El Órgano Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes por escrito.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y solicita: "Con fecha 19/07/2023 hago reclamación a [REDACTED] atención al cliente y con fecha 18/10/2023 me contestan reconocimiento que hubo avería ese día en las instalaciones de vía, pero no asumen indemnización porque según contestan "las indemnizaciones de Cercanías se establecen si la supresión de trenes ha sido de al menos una hora". Entendiendo que no se ajusta a derecho, solicito la devolución del importe de 73,30 € del 2º billete que tuve que comprar para poder llegar a Valencia el día 17/07/2023 como consecuencia del retraso de 40 minutos del tren de cercanías".

En su escrito de 30 de enero de 2024 refiere: "En relación con la solicitud de reclamación (expediente 21 - ARBC - 15559.6/2023) como expuse en solicitud de fecha 09/11/2023, referencia registro de entrada 75/716838.9/23, por pérdida de tren [REDACTED] Madrid-Valencia, debido a un retraso de 40 minutos del tren de cercanías, me vi obligado a comprar otro billete Madrid-Valencia. Por lo expuesto, solicito abono del segundo billete que tuve que comprar Madrid-Valencia por importe de 73,30 €, la empresa reclamada no es [REDACTED] como pone en el escrito recibido (Nº Doc.: 21/007146.1/24; N/R.: 21 - ARBC - 15559.6/2023), sino [REDACTED], que por su retraso perdí el tren".

La parte reclamada comparece a la audiencia por escrito y se opone a la reclamación manifestando en su escrito de 17 de julio de 2024 se refiere: "Les informamos que el día 17 de julio de 2023 se produjo, a las 05:40 horas, una avería de señales y enclavamientos entre las estaciones de Atocha y Nuevos Ministerios, que ocasionaron retrasos y una alteración sobre el servicio programado. A las 06:17 horas la avería quedó reparada, desde ese momento se fue recuperando, paulatinamente, la normalidad en la circulación.

En cuanto a la petición de indemnización de la Sra. [REDACTED] le informamos que las Condiciones Generales de los Contratos de Transporte de [REDACTED], validadas por el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, y de acuerdo con el Reglamento (UE) 2021/782 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril, determinan que, en caso de retraso en la llegada a destino por tiempo igual o superior a 60 minutos, el cliente tendrá derecho a una indemnización equivalente al 50 por ciento del precio del título de transporte utilizado. Cuando el retraso supere los 90 minutos, la indemnización será el equivalente al total de dicho importe. Asimismo, también queda

ARBCRU22

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

determinado que en los Servicios de Cercanías no se garantiza el enlace en ningún caso. Por lo expuesto anteriormente y al no sobrepasar el retraso el tiempo estipulado, no podemos ofrecerle ningún tipo de indemnización”.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente y según las *Condiciones Generales de los Contratos de Transporte de [REDACTED]*, validadas por el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, y de acuerdo con el Reglamento (UE) 2021/782 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021 en su Capítulo 2: Responsabilidad por cancelación, interrupción o retraso: Si durante el viaje se produce un retraso igual o superior a 60 minutos en la llegada al destino que figura en el título de transporte, el viajero podrá optar por:

a) El reintegro del importe del título de transporte correspondiente a la parte del viaje no efectuada.

b) Si a causa de este retraso el viaje ha perdido la razón de ser para el viajero o no desea continuar el viaje, tendrá derecho a percibir también el importe del título de transporte correspondiente a la parte del viaje efectuado. En este caso, [REDACTED] proporcionará, y cuando así proceda, un servicio de regreso lo antes posible al punto de partida.

c) La continuación del viaje hasta el punto de destino ya sea por la ruta prevista o por otra vía alternativa, en unas condiciones de transporte similares a las contratadas. El viajero también puede optar por realizar el viaje, sin gastos, en una fecha posterior.

Excepto por las causas previstas por la legislación vigente, en caso de retraso en la llegada a destino por tiempo igual o superior a 60 minutos, el cliente tendrá derecho a una indemnización equivalente al 50 por ciento del precio del título de transporte utilizado. Cuando el retraso supere los 90 minutos, la indemnización será equivalente al total de dicho precio.

4. Garantía de enlace: En los Servicios de Cercanías no se garantiza el enlace en ningún caso.

Tras lo cual, y previa deliberación, este Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO en EQUIDAD, y según las condiciones generales del viajero, este no tiene derecho alguno ni por el retraso(al no ser igual o superior a 60 minutos) ni por enlace. Por ello, SE DESESTIMAN las pretensiones de la reclamante con respecto a su solicitud de arbitraje.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.